

**ARCHIVA DENUNCIA ID 203-IX-2023, PRESENTADA EN  
CONTRA DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “PARQUE  
EÓLICO SAN ANDRÉS”, DEL TITULAR PARQUE EÓLICO  
SAN ANDRÉS SPA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°448**

**SANTIAGO, 18 de marzo de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207/2024, del 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**RESUMEN**

Se archiva la denuncia presentada en contra del Proyecto Parque Eólico San Andrés, ubicado aproximadamente a 20 km al oriente de la Ruta 5, en la comuna de Collipulli, Región de La Araucanía, cuyo titular es Parque Eólico San Andrés SpA. La decisión se adopta en razón de que no se verificaron hallazgos de relevancia ambiental que implicaran infracciones a la Resolución Exenta N°20220900118, de 8 de marzo de 2023, emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, la cual calificó ambientalmente favorable el proyecto. Lo anterior, dado que al momento de la fiscalización no se constató la existencia de obras asociadas a su construcción, lo que se confirmó con la información aportada por el titular y la Corporación Nacional Forestal.

**CONSIDERANDO:**

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que



establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

4º Más adelante, el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

#### **I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DEL PROYECTO**

5º La empresa Parque Eólico San Andrés SpA, R.U.T. N°76.975.992-1 (en adelante, el “titular” o “la empresa”) es titular del proyecto “Parque Eólico San Andrés” (en adelante, “el proyecto”), el cual se encuentra localizado a aproximadamente a 20 km al oriente de la Ruta 5, comuna de Collipulli, Región de La Araucanía.

6º El “Parque Eólico San Andrés” fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°20220900118, de fecha 8 de marzo de 2023 (en adelante, “RCA N°20220900118”), emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía. Dicho proyecto consiste en la construcción y operación de un parque eólico para la generación de energía eléctrica a partir del uso de 21 aerogeneradores, de hasta 6,2 MW de capacidad cada uno, cuya proyección de generación sería de una potencia en conjunto, de hasta 130,2 MW.

7º Cabe tener presente que con fecha 23 de septiembre de 2024, el titular realizó una presentación a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de La Región de La Araucanía<sup>1</sup> (en adelante, “Dirección Regional del SEA Araucanía”), indicando que renunciaba a todos los derechos y obligaciones que emanen de la RCA N°20220900118. En la presentación destaca que *“no ha iniciado actos ni faenas de carácter material destinadas a ejecutar de manera sistemática, continuada y permanente el proyecto o actividad calificado”*.

8º Por su parte, en el contexto de la solicitud de renuncia presentada por el titular, con fecha 7 de octubre de 2024, la Dirección Regional del SEA

<sup>1</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2147474806](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2147474806)



Araucanía emitió el Oficio D.R. N°202409102146, mediante el cual solicitó a esta Superintendencia determinar y comprobar en terreno que no se haya ejecutado ninguna parte o fase del proyecto, así como verificar la inexistencia de procedimientos de fiscalización, sanción o medidas provisionales aplicables al mismo.

## II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

9º Esta Superintendencia recibió la siguiente denuncia en contra del proyecto “Parque Eólico San Andrés”, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncia presentada

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	203-IX-2023	25-09-2023	<ul style="list-style-type: none"><li>• Tala de bosque nativo y quema de vegetación en el predio en donde se emplazarían las obras asociadas al proyecto;</li><li>• La tala afectaría la disponibilidad de agua en temporada de verano, además de la pérdida de plantas medicinales y frutos comestibles;</li><li>• El aerogenerador que se instalaría en las inmediaciones del predio del denunciante generaría afectaciones por emisiones de ruido y efecto sombra.</li></ul>

Fuente: Elaboración propia

## III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

10º Con fecha 13 de septiembre de 2024, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2023-2866-IX-RCA**, el cual contiene el análisis de los resultados de una actividad de inspección efectuada por un fiscalizador de la Oficina Regional de la Araucanía de esta Superintendencia, y de examen de información remitida por el titular y entidades públicas.

11º Las materias relevantes objeto de fiscalización correspondieron a: (i) estado de ejecución del proyecto; (ii) intervención de vegetación nativa y curso de agua; y (iii) afectación a sistemas de vida de grupos humanos y costumbres.

### A. Inspección ambiental

12º La actividad de inspección ambiental se desarrolló con fecha 7 de noviembre de 2023 y abarcó diversas áreas de importancia para la comunidad aledaña al proyecto. Durante el recorrido, en la ribera oeste del estero Pellenco, se constató la presencia de un sector de acopio de raíces de árboles, lo que evidencia corte de vegetación y quema de desechos vegetales. Asimismo, se observó un área con tala de árboles y despeje de terreno. La parte denunciante, que participó en la actividad, señaló al personal fiscalizador, que dicha intervención se encuentra dentro de un predio vinculado al proyecto, donde se tiene prevista la instalación de un aerogenerador.



## B. Requerimiento de información y comunicaciones del titular

13º Los antecedentes tenidos en consideración para la elaboración del IFA DFZ-2023-2866-IX-RCA, correspondieron a los siguientes:

**Tabla 2.** Respuestas del titular y organismos sectoriales

Origen	Fecha	Antecedentes informados
<p><b>Respuesta de titular,</b> al acta de inspección ambiental de fecha 7 de noviembre de 2023.</p>	4 de diciembre de 2023	<ol style="list-style-type: none"> <li>No se ha iniciado la ejecución del proyecto, ya que actualmente se encuentra en proceso de búsqueda de financiamiento y tramitación de los permisos sectoriales correspondientes;</li> <li>El proyecto no cuenta con planes de manejo forestal en trámite ante la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF"). La empresa informa que dos planes de manejo forestal fueron rechazados, adjuntando las respectivas resoluciones;</li> <li>No se han realizado cortes de vegetación relacionados con el proyecto;</li> <li>Aún no se han definido las áreas a reforestar para la solicitud de los Permisos Sectoriales Ambientales N°148 y 149;</li> <li>La tala de bosque nativo observada por personal de esta Superintendencia se habría realizado en terrenos que no son de su propiedad. Señala que sería únicamente arrendatario de los terrenos, con el propósito exclusivo de ejecutar actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto;</li> <li>La tala se habría efectuado a una distancia aproximada de 143 metros de distancia del aerogenerador más próximo al proyecto.</li> </ol>
<p><b>Oficio N°295, de CONAF,</b> que responde al Oficio OAR, de fecha 14 de noviembre de 2023, de esta Superintendencia</p>	28 de noviembre de 2023	<ol style="list-style-type: none"> <li>Con fecha 16 de noviembre de 2023, fiscalizadores de CONAF realizan una inspección en el Lote N°5 y Lote N°6 del ex Fundo Palermo, para verificar la presunta corta no autorizada de bosque nativo. Durante la inspección se constató que la corta se habría realizado con el objetivo de habilitar terrenos para actividades agrícolas;</li> <li>Habría indicios de que se habría utilizado fuego como método para eliminar desechos derivados de la corta;</li> <li>El terreno inspeccionado se encontraba cubierto por cultivos agrícolas, observándose una degradación del área de protección del curso de agua, debido a la acumulación de material leñoso en las orillas del estero Pellenco;</li> <li>La corta de vegetación observada no guarda relación con las actividades del proyecto Parque Eólico San Andrés;</li> <li>Como consecuencia de los hechos constatados, CONAF informó que presentaría una denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Collipulli;</li> <li>Documentos adjuntos por CONAF:             <ol style="list-style-type: none"> <li>Anexo Técnico de fecha 16 de noviembre de 2023, referido a la corta no autorizada de bosque nativo;</li> <li>Resoluciones N°64/2023 y N°67/2023, que rechazan los planes de manejo de corta y reforestación de</li> </ol> </li> </ol>



		plantaciones destinados a la ejecución de obras civiles, presentados por el titular.
<b>Oficio N°318, de CONAF,</b> que responde al Oficio OAR N°224, de fecha 29 de octubre de 2023, de esta Superintendencia	4 de noviembre de 2024	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informa que la denuncia por tala no autorizada de bosque nativo se encuentra aún en tramitación en el Juzgado de Policía Local de Collipulli;</li> <li>2. Documentos adjuntos por CONAF: <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Informe técnico de corta no autorizada de bosque nativo N°5/2008-4/24, de 4 de julio de 2024;</li> <li>b. Declaración de paralización de faenas de corta de vegetación del Juzgado de Policía Local de Collipulli, causa seguida bajo el Rol 401-2024.</li> </ol> </li> </ol>
<b>Oficio Ord. N°568, de CONADI,</b> que responde al Oficio OAR N°208, de fecha 20 de noviembre de 2023, de esta Superintendencia	14 de diciembre de 2023	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Da cuenta de la presencia de Grupos Humanos Pertencientes a Pueblos Indígenas (en adelante, "GHPPI") en el área de influencia del proyecto;</li> <li>2. Releva sus pronunciamientos sectoriales durante la evaluación ambiental del proyecto;</li> <li>3. Relaciona los elementos de la denuncia ID 203-IX-2023 con las materias levantadas por los GHPPI durante la evaluación ambiental;</li> </ol>

*Fuente: Elaboración propia*

14º Los hechos constatados a partir de la actividad de inspección ambiental, y documentos acompañados por el titular y organismos sectoriales, se abordarán en el siguiente acápite.

#### IV. HECHOS CONSTATADOS

15º A continuación, se presentan las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización mencionado.

16º Si bien durante la actividad de inspección ambiental efectuada con fecha 7 de noviembre de 2023, se constató la tala de bosque nativo en la ribera oeste del estero Pellenco, los antecedentes aportados por CONAF permiten descartar que dicha intervención sea atribuible al titular, correspondiendo en cambio al propietario del inmueble arrendado.

17º En efecto, según la inspección realizada por CONAF el 16 de noviembre de 2023, la tala de vegetación observada en el sector, se llevó a cabo con el propósito de habilitar terrenos para actividad agrícola, sin vinculación con la ejecución u operación del proyecto "Parque Eólico San Andrés". Además, se identificaron indicios del uso de fuego como método de eliminación de desechos vegetales y signos de degradación del área de protección del estero Pellenco, producto de la acumulación de material leñoso en sus riberas.

18º Cabe agregar que los antecedentes recopilados por CONAF, dieron lugar a una denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Collipulli, actualmente en tramitación bajo el Rol 401-2024. Cabe destacar que dicho antecedente es relevante, ya que el objeto de la denuncia no se asocia a actividades relacionadas con la construcción, ejecución u



operación del proyecto “Parque Eólico San Andrés”, sino que responde a una afectación forestal independiente del mismo. La denuncia de CONAF fue dirigida en contra del propietario del predio y no en contra el titular del proyecto, lo que evidencia que la autoridad fiscalizadora no identificó una vinculación entre la intervención constatada y el desarrollo del proyecto. Por lo demás, cabe señalar que el propietario del predio no es titular de un instrumento de gestión ambiental de competencia de esta Superintendencia, tratándose de una infracción de carácter sectorial, cuya fiscalización y sanción corresponde a los organismos con atribuciones específicas en la materia.

19º Que, en esta línea, la denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Collipulli reafirma que los hechos constatados constituyen una infracción en el ámbito forestal, regulada y sancionada conforme a la legislación sectorial aplicable. En este sentido, si la intervención hubiese estado directamente vinculada a la ejecución del proyecto, los órganos fiscalizadores habrían dirigido su acción contra el titular de este, lo que no ocurrió, dado que no se verificó un nexo causal entre el proyecto y la afectación denunciada.

20º Las constataciones de CONAF son coincidentes con las declaraciones del titular, quien ha señalado expresamente que el proyecto no ha iniciado su ejecución, ya que continuaba en búsqueda de financiamiento y en la tramitación de permisos sectoriales, lo que había impedido el inicio formal de sus actividades, conforme a la RCA N°20220300118. Además, según consta en carta de fecha 23 de septiembre de 2024, el titular realizó una presentación a la Dirección Regional del SEA Araucanía, indicando que renunciaba a todos los derechos y obligaciones que emanen de la RCA N°20220900118, motivo por el cual el proyecto no se ejecutará. En efecto, en la presentación destaca que *“no ha iniciado actos ni faenas de carácter material destinadas a ejecutar de manera sistemática, continuada y permanente el proyecto o actividad calificado”*.

21º En consecuencia, los hallazgos de CONAF y la consecuente denuncia en sede del Juzgado de Policía Local de Collipulli, evidencian que la tala de bosque nativo constatada no guarda relación con el Parque Eólico San Andrés, lo que se reafirma con las declaraciones del titular. Por ello, la falta de inicio de ejecución del proyecto impide atribuirle cualquier intervención en la zona, quedando acreditado que la corta detectada responde a actividades independientes y ajenas a la responsabilidad del titular.

## V. CONCLUSIONES

22º De los antecedentes expuestos se concluye que no existen hallazgos de relevancia ambiental relacionados con los hechos denunciados, que estén asociados a infracciones a la RCA N°20220300118, que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio por la ejecución del proyecto “Parque Eólico San Andrés”.

23º Luego, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.



24º Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana ingresada con fecha 25 de septiembre de 2023, a la cual le fue asignado el ID 203-IX-2023, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. ARCHIVAR** la denuncia ingresada ante esta Superintendencia, con fecha 25 de septiembre de 2023, a la cual le fue asignado el ID 203-IX-2023, en contra de PARQUE EÓLICO SAN ANDRÉS SPA, titular del proyecto "Parque Eólico San Andrés", ubicado aproximadamente a 20 km al oriente de la Ruta 5, comuna de Collipulli, Región de La Araucanía, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA.

**SEGUNDO. TENER PRESENTE** que, lo anterior es sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una investigación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO. INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE**

  
BRUNO RAGLIANTI SEPULVEDA  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



Superintendencia del Medio Ambiente  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MMA/ANG

Notificación por carta certificada:

Superintendencia del Medio Ambiente,  
Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

- Parque Eólico San Andrés SpA, con domicilio en Los Militares N°4611, piso 17, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciante ID 203-IX-2023, a la casilla de correo electrónico indicada.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de La Araucanía.
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Región de La Araucanía.
- Corporación Nacional Forestal, Región de La Araucanía.

Expediente Cero Papel N°:2898/2025.

